



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-136991-1

"L. M. A. c/M. G. J. - Alimentos"

Suprema Corte de Justicia:

I. Recibo las actuaciones digitales individualizadas en el epígrafe en esta Procuración General bajo mi conducción con motivo de la vista conferida por V.E. en fecha 31-3-2025 sobre el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el señor titular de la Asesoría de Menores n.º 4, con asiento en la localidad de Pilar, perteneciente al Departamento Judicial de San Isidro contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial departamental que, tras declarar la falta de legitimación del señor representante pupilar para recurrir la decisión adoptada en la anterior instancia ordinaria (v. fallo de 27-6-2024), desestimó, sin más, su alzamiento (v. sentencia de 19-12-2024).

II. Para así decidir sostuvo, en suma, que la señora madre de la joven C. A. M. L. promovió el presente proceso y observó al cabo de toda su tramitación una participación activa enderezada a la determinación de una cuota alimentaria a favor de aquélla, pretensión que fue favorablemente acogida por la señora magistrada a cargo del Juzgado de Familia n.º 1 departamental en los términos que estableció en su pronunciamiento sin que mereciera cuestionamiento alguno de la actora que, por ende, consintió lo resuelto. Quiere decir entonces que no solo no coadyuvó al planteo formalizado por el Asesor interviniente, doctor Patricio Jesús Curti, destinado al establecimiento de un piso mínimo de alimentos con la aplicación de una forma de actualización automática del mismo sino que tampoco adhirió a los fundamentos vertidos en el memorial de agravios sobre el que el magistrado tutelar nombrado fundó su apelación.

Siendo ello así y teniendo en cuenta que el art. 103 del Código Civil y Comercial distingue la actuación del Asesor de Menores entre complementaria que se lleva a cabo a través de la representación dual junto a los representantes legales de sus pupilos en los procesos que los involucren y principal cuando los

derechos de los menores de edad se hallen comprometidos y exista inacción de sus padres o de quienes legalmente ejerzan su representación, concluyó que, en el contexto descripto en torno a la conducta activa desplegada por la señora madre de la joven, no corresponde reconocer interés jurídico al titular del Ministerio Público Pupilar para recurrir la sentencia emitida por la señora jueza de familia de fecha 27-6-2024.

III. Examinados, en lo pertinente, las impugnaciones vertidas por el señor Asesor de Menores contra el acierto de la solución jurídica alcanzada en el fallo atacado, me encuentro en condiciones de concederle la razón y de propiciar, en consecuencia, el acogimiento del remedio procesal incoado.

En efecto, recientemente tuve oportunidad de emitir opinión en un caso substancialmente análogo al presente registrado C. 127.597, "J.G.V. c/A.P.S. s/Incidente de Alimentos", dictamen de 15 de octubre de 2024, motivo por el cual procederé a reproducir, a continuación, la exposición argumental desplegada a los fines de fundar el criterio antedicho.

En dicha ocasión, manifesté que:

"Como Estado parte de diversos Tratados Internacionales sobre derechos humanos -los cuales integran el bloque de constitucionalidad conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-, la Nación Argentina se comprometió a cumplir con los más altos estándares internacionales vinculados al respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales de los individuos bajo su jurisdicción."

"En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño establece un marco integral para la protección y promoción de los derechos de todas las personas menores de edad. Es un documento fundamental en el ámbito de los derechos humanos que reconoce a los niños, niñas y adolescentes no sólo como individuos a los cuales se les debe una protección



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-136991-1

especial, sino como sujetos plenos de derechos (art. 1, 2 de la CDN), por quienes deben adoptarse medidas positivas y específicas dirigidas a dar efectividad a los derechos reconocidos en su favor (art. 4 de la CDN; art. 5 de la Ley Provincial N° 13.298)."

"Resultando así fundamental garantizar el acceso a la justicia mediante una tutela judicial efectiva, especialmente cuando se trata de personas vulnerables -entre quienes se encuentran los niños y niñas-, a quienes se les debe facilitar el acceso, adoptando medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin (Regla N° 33 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; art. 27 de la Ley N° 26.061)."

"Es así, que cobra especial relevancia el rol del Asesor de Menores e Incapaces como garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuya figura inviste una indudable raíz constitucional (art. 120 Const. Nac., art. 103 del Cód. Civ. y Com., art. 189 Const. Prov., art. 38 de la Ley 14.442); pues, por mandato legal, goza de legitimación para intervenir en todo proceso donde se encuentren en juego los intereses de las personas menores de edad."

"En virtud de ello, su actuación constituye uno de los pilares del acceso de niños, niñas y adolescentes a la justicia, garantizando el cumplimiento del debido proceso legal con el fin de velar, en definitiva, por la efectividad del interés superior (art. 3 de la CDN) de aquéllos en el caso concreto."

"En tal sentido se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse en relación a la trascendencia de la intervención del Asesor de Menores e Incapaces en los procesos, sosteniendo que: 'en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de

vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas', agregando que los derechos y garantías procesales de niños y niñas suponen la adopción de medidas específicas para hacerlos efectivos, las cuales 'pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor' (CIDH. caso Furlán y Familiares vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas, sent. de 31-8-2012)."

"El Código Civil y Comercial establece en su artículo 103 la actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, o bien de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos; al igual que menciona los supuestos en que aquella puede judicialmente ser complementaria o principal."

"El Supremo Tribunal provincial se ha referido a la trascendencia de la intervención del Asesor de Menores e Incapaces, al resolver que: 'A ese respecto, ya en las causas Ac. 27.579, sent. de 19-VIII-1980; Ac. 41.005, 'Orellano', sent. de 27-II-1990 y L. 64.499, 'Belofiglio', sent. de 5-VII-2000, esta Suprema Corte delineó el alcance de la intervención del Ministerio Pupilar, estableciendo que '...en todo supuesto judicial donde la intervención del Asesor de Incapaces sea necesaria para la adecuada defensa de los intereses de los menores debe admitirse su actuación, sea de mera asistencia o de representación, y con mayor razón si se trata de suplir la defectuosa defensa hecha por los representantes legales o de complementar ésta en la forma que se considere adecuada' ". (causa A. 75573, "C", sent. de 12-5-2021)"

"Asimismo reconocida doctrina ha sostenido que 'El



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-136991-1

asesor cumple un rol al que podríamos calificarlo como una 'garantía orgánica' o un 'plus de garantía de los derechos' que la normativa argentina consagra en el marco de la protección integral de los derechos de los niños [...] resguardando los derechos indisponibles que las convenciones internacionales, las constituciones, y la normativa nacional y provincial les reconocen' (Moreno, Gustavo D., 'La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del 'Asesor de Menores e Incapaces', en Fernández Silvia [Directora], Tratado de derecho de niños, niñas y adolescentes, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Tomo III, págs. 2702/2704)."

"En este orden de ideas, la figura del Asesor de Menores e Incapaces adquiere una relevancia crucial en la protección de los derechos de los más vulnerables, convirtiéndose en un pilar fundamental para garantizar la efectiva tutela de los intereses de las personas menores de edad e incapaces. Así, en situaciones donde el representante legal no cumple con sus obligaciones o se encuentra inactivo, el Asesor de Menores e Incapaces asume un rol protagónico, ejerciendo la representación directa y asegurando que los derechos no sean conculcados (art. 103 inc. "b" Cód. Civ. y Com.)."

"En particular, en relación a la legitimación del Ministerio Público Tutelar para recurrir una sentencia en resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se ha dicho que 'la exigencia de protección especial de niños y niñas opera no sólo ante sus derechos sustanciales sino también, y en particular, frente al desarrollo de los actos procesales, en tanto ritos dirigidos a la toma de decisiones sobre derechos de un niño/a o niños/niñas en particular [...] Esta perspectiva relaciona la actuación e intervención del Ministerio de Incapaces con un específico aspecto de la tutela judicial efectiva; de allí que también la Corte Federal ha alivianado las exigencias procesales en materia de interposición de recursos por parte de este organismo, evitando que el exceso ritual pueda menoscabar la tutela adecuada de los derechos de personas en

situación de vulnerabilidad' (Fernández, Silvia E.; 'El derecho al recurso y la tutela judicial efectiva: algunas reflexiones en torno a los principios de protección especial y justicia especializada en cuestiones de familia', TR La Ley AR/DOC/5363/2015."

Y bien, fuera de las singularidades tenidas en consideración en las actuaciones en las que emití la posición cuyas motivaciones me tomo la licencia de transcribir en el presente caso, expuse, en lo pertinente, que:

"...para resolver la Cámara de Apelaciones analizó la conducta procesal de la progenitora y consideró que la misma 'mantuvo una actitud activa en el proceso', entendiendo así que el allanamiento a lo resuelto en primera instancia evidenció que la cuota alimentaria 'alcanza a cubrir las necesidades de beneficiario'."

"Concluyó la Alzada que toda vez que no se observó una actitud 'pasiva, defectuosa o indolente en el proceso [por parte de la progenitora] ni tampoco se evidencia [ó] vulneración alguna de los derechos alimentarios del menor [...]', resulta 'la falta de legitimación/intrerés jurídico de parte del Asesor de Menores para recurrir la sentencia de autos...'"

"Ello así, se observa que la decisión de la Alzada ciertamente se focalizó en la conducta procesal de la progenitora, soslayando el derecho [de la menor] a solicitar ante la justicia la protección integral de su derecho alimentario -reclamo derivado de la responsabilidad parental que involucra intereses de rango constitucional (art.75 inc. 22 y 23 Const. Nac.; art. 15 y 36.2, Cons. Prov.)-, al restarle legitimación a quien por imposición legal podía en su nombre reclamar (art. 103 del CCyC)."

"En tal inteligencia, sabido es que deben asumirse todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, debiendo brindar ayuda a los progenitores para dar efectividad al derecho de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-136991-1

todo niño, niña o adolescente a acceder a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27 de la CDN)."

"Y, si bien la progenitora no cuestionó la decisión, surge claramente que lo que persigue el señor Asesor de Menores e Incapaces aquí recurrente, es precisamente proteger los intereses de su representado al advertir que la resolución en crisis no satisface íntegramente, ni asegura el derecho alimentario de [la joven]."

"En consecuencia, entiendo equivocan los sentenciantes cuando afirman que el allanamiento a la sentencia por parte de la señora [...] implica la falta de legitimación e interés del Asesor de Menores e Incapaces para recurrirla. Por el contrario, es precisamente en dicho acto donde se materializa el ejercicio de las facultades que la ley le concede al Ministerio Público Tutelar para suplir la omisión de la representante legal de [...] solicitando a la instancia superior que proceda a revisar una sentencia que, no lograría satisfacer en forma cabal y completa su derecho alimentario al no garantizarle un piso mínimo con pautas de actualización."

"En tal sentido, considerando el interés superior del niño como principio jurídico interpretativo fundamental (art. 3 CIDN; Observación General N.º 14, Comité de los Derechos del Niño, punto 6 inciso b), que las decisiones judiciales deben dejar patentizado haber tenido especialmente en cuenta tal principio rector y que el agravio es la medida del recurso, opino que no reconocer la legitimación procesal del representante del Ministerio Público Tutelar para interponer el recurso de apelación, importa en definitiva desconocer el derecho de [la joven] de autos a acceder a la instancia recursiva reclamando por su derecho, y con ello, a la tutela judicial efectiva y reforzada que por su carácter de menor merece (arts. 8 y 25 de la CADH; art. 15 de la Const. Prov.)."

"En efecto, en el mismo orden de ideas, se ha dicho que: 'dentro del derecho 'macro' o general de tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia adquiere un perfil fundamental, y ello así tanto en primera como ulteriores instancias; en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: 'Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción'. No se trata de un derecho de acceso 'a secas' sino de una garantía que exige igualdad en el acceso y efectividad. Estas dos notas aseguran como resultado agregado la protección efectiva del derecho material -para cuya tutela se solicita el acceso jurisdiccional-. Así, optimizar la eficacia del acceso a la justicia garantiza la tutela misma del derecho sustancial en juego, ya que '(...) los derechos a procedimientos judiciales y/o administrativos son esencialmente, derechos a una 'protección jurídica efectiva', que involucra que el proceso garantice los derechos materiales del respectivo titular del derecho'" (Fernández, ob. cit. pág. 7)."

"En el ámbito del derecho argentino, los principios que rigen el proceso de familia subrayan que las normas de procedimiento deben ser aplicadas de manera que faciliten el acceso a la justicia para todos los litigantes, con especial énfasis en los sujetos en situación de vulnerabilidad (art. 706 inc. "a" del CCyC). Asimismo, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial que los involucre, entre otros, el derecho a participar activamente en el mismo y a recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que los afecte (art. 27 de la Ley nacional N.º 26.061)"

"En conclusión, reconocer la legitimación del Asesor de Menores e Incapaces para recurrir no solo resulta una cuestión legalmente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-136991-1

impuesta y jurisprudencialmente reconocida, sino que también redundando en el 'plus' de protección y garantía que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22 y 23 de la C.N., 19 Convención Americana sobre Derechos humanos, 4 de la CIDN, Reglas 25 y 33 de las 100 Reglas de Brasilia) reconocen a las personas más vulnerables, con el fin de arribar a la mayor satisfacción de sus derechos. Sumo el principio de especialidad propio de las cuestiones de familia (OC N° 17/2002, párr. 78) derivación del más amplio principio de tutela judicial efectiva, que impacta no solo en el derecho de fondo sino también en la tramitación de los procedimientos (Fernández, ob. cit., pág. 7)."

"De lo contrario, negar la legitimación al señor Asesor para acceder a la instancia recursiva en reclamo de un mejor derecho para su representado, conllevaría en palabras del Señor Juez doctor de Lázzari, a 'un círculo cerrado, quitando efectividad a la medida específica de mediación adulta al obstaculizar la misión connatural por la que [el Ministerio Público Tutelar] está llamado a participar en resguardo de los derechos inherentes a sus representados. En otras palabras: ¿en qué momento procesal el Asesor tiene que estar advertido de esta deficiencia si cuando descubre el mal ejercicio, las puertas le están cerradas?' (causa C. 117.505, 'M., M.N. del C. y otros c/17 de Agosto S.A. y otro. Daños y perjuicios', sent. de 22-4-2015, voto del Señor Juez doctor de Lázzari)."

"Para finalizar, cabe destacar que el Alto Tribunal provincial ha sostenido, en orden a la intervención del Ministerio Pupilar Tutelar, que no puede limitarse a un mero análisis superficial de las actuaciones que se someten a su conocimiento, sino que debe extenderse a una evaluación sustancial en torno a analizar si los derechos de la persona menor de edad cuya inobservancia emerge de aquéllas se encuentran adecuadamente reclamados y definidos por sus representantes legales. En caso contrario, deberá plantear

concreta y claramente los remedios que corresponde arbitrar para su subsanación, y la remoción de los obstáculos que pudieran existir, formulando las peticiones que fueran menester para la defensa de los intereses que le han sido encomendados por imperativo mandato de la ley (causa C. 122102, 'Asesoría de Incapaces Uno Lomas de Zamora c/N., J.L. s/Acciones de impugnación de filiación', sent. de 21-11-2018, voto del Señor Juez doctor Genoud)."

IV. Por las consideraciones hasta aquí expuestas, tengo formada opinión en el sentido de que ese Superior Tribunal debe declarar la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 16 de mayo de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/05/2025 20:15:05